



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica



CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Durango** es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, Iro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2001, y en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013, el cual en su Artículo primero numeral 9 precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, y su Artículo Segundo y primero Transitorio.

II.- Que del análisis realizado al acta de inspección **N° 088/2017** de fecha 24 de mayo del 2017, así como la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, a tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES:

En fecha 24 de mayo de 2017, se constituyo personal de esta Procuraduría en el [REDACTED]
[REDACTED] entendiéndose la diligencia con el **C.** [REDACTED] en su carácter de superintendente de Obra del Proyecto inspeccionado, no acreditándolo de momento e identificándose con credencial para votar IFE No. [REDACTED]

En Cumplimiento de la orden de inspección **No. PFP/16.3/2C.27.2/069/17. 001065** de fecha 22 de mayo de 2017, se procedió a realizar la visita de inspección en el [REDACTED]

LW, Municipio de S [REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

a la legislación ambiental vigente en materia forestal, específicamente al Cambio de Uso de Suelo en el proyecto inspeccionado.

Se le requirió al inspeccionado la siguiente documentación:

- a) Estudio Técnico Justificativo del cambio de uso de suelo.
- b) Oficio de Autorización del cambio de uso de suelo.
- c) Plano georreferenciado de la ubicación donde se realiza o realizo el cambio de uso de suelo.
- d) Inscripción al Registro Forestal Nacional del Cambio de Uso de Suelo.

Dicha documentación no fue proporcionada en el momento de la visita de inspección.

Acto seguido, se procedió a realizar el **RECORRIDO DE CAMPO** obteniendo los siguientes **resultados**.

Se procedió a realizar un recorrido de campo por el área del proyecto, el cual se ubica en la coordenada geográfica de referencia 25°04'46.1" LN y 105°18'14.8" LW, en el [REDACTED] encontrando en el lugar que se están realizando actividades de extracción de material para terraplén (banco) para las obras del proyecto denominado: [REDACTED] del [REDACTED], cuya área se encuentra delimitada con los vértices siguientes: **Vértice 1**, 25°04'42.8" LN y 105°18'16.7"; **Vértice 2**, 25°04'43.0" LN y 105°18'17.7" LW, **Vértice 3**, 25°04'46.5" LN y 105°18'17.4" LW y **Vértice 4** 25°04'46.5" LN y 105°18'16.1" LW, cuya distancia se estima del 1 al 2, 32 m; del 2 al 3, 126 m; del 3 al 4, 50m y del 4 al 1, 126 m, lo cual nos representa una superficie de 6300 m² aproximadamente, de lo cual llevan un avance de 2,500 m² donde se está realizando la excavación con maquinaria excavadora, con una altura de corte promedio de 3 a 4 metros. de dicha área, se encuentra según el visitado dentro del [REDACTED] propiedad de la señora [REDACTED] con domicilio conocido en la [REDACTED] [REDACTED] con [REDACTED] se observó que se afectó vegetación de la cual se pudo contabilizar lo siguiente: 06 árboles de pino (Pinus cembroides), con diámetros de 10 a 25 cm y alturas de 2 a 5 m según arbolado adyacente por un volumen de 1.141 m³ rollo total árbol y 12 árboles de encino (Quercus sp), con diámetros de 5 a 15 cm y alturas de 2 a 4 metros con un volumen de 0.482 m³ rollo total árbol en estado verde y ya en proceso de secado, parte de ellos aterrados a orillas del área impactada. Los trabajos se están realizando según el inspeccionado a cargo de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

la empresa denominada "R [REDACTED] con un domicilio en [REDACTED] C.P. [REDACTED] la cual inició los trabajos de extracción del material para terraplén a partir del 10 de mayo del 2017 hasta la fecha; también se observó que el área donde se está realizando la extracción de materiales se encuentra en la parte de arriba de un vaso de almacenamiento de una presa o bordo de abrevadero, el cual cuenta con agua actualmente y ocupa una superficie aproximada de 8000 m², y la excavación se está haciendo también con el fin de ampliar un poco el área de almacenamiento. En el lugar se encontró trabajando una máquina excavadora [REDACTED] Al no presentar la documentación que fue solicitada, se impone como medida la clausura total temporal de dicho banco, para lo cual se colocan los sellos de clausura total temporal en dicho banco No. 019/17 y 020/17.

Descripción de las obras y actividades encontradas en el lugar de la visita: No existe otro tipo de obras y el tipo de vegetación que se encuentra en la zona, corresponde al tipo de bosque de pino-encino (zona de transición) con mezcla de otras especies como huizache y táscate, principalmente.

Medidas de seguridad: mediante acta de depósito administrativo entrega-recepción en materia forestal-cambio de uso de suelo, de fecha 24 de mayo de 2017 (Anexa al acta de inspección) se procedió al aseguramiento precautorio de:

- Una máquina excavadora marca [REDACTED]

Funjiendo como depositario el C. [REDACTED] en su carácter antes descrito quien se identificó con credencial para votar del IFE No. [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] quien señaló como domicilio de resguardo el ubicado en: el Proyecto ubicado en coordenada geográfica de referencia [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED]

Documentación que deberá presentar el presunto responsable:

1. Estudio Técnico Justificativo para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto o actividad realizada.
2. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el proyecto citado:
3. Plano georreferenciado de la ubicación donde se realiza o realizó el cambio de uso de suelo.
4. Inscripción al registro Forestal Nacional del Cambio de uso de Suelo.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Uso de la palabra del inspeccionado:

El [REDACTED], manifiesta: "que como encargado de la obra del proyecto carretero dentro del tramo del [REDACTED], iniciamos los trabajos de extracción del material para terraplén, a partir del 10 de mayo de 2017, sin embargo, este banco ya se había utilizado por parte de la [REDACTED] cuyo domicilio se desconoce, la cual realizó la remoción del arbolado a que hace referencia, por otro lado con relación a la autorización del cambio de uso de suelo ante la SEMARNAT, se encuentra en trámite, lo cual se presentará en su oportunidad.

INFRACCIONES QUE RESULTAN DE LA REVISIÓN Y ANALISIS DEL ACTA DE INSPECCIÓN:

Las infracciones por la documentación que le fue requerida al inspeccionado y que no fue presentada serían las siguientes:

A).- Infracción prevista en la fracción VII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en realción con las disposiciones contenidas en los artículos 12 fracción XXIX, 16 fracción XX, 58 fracción I, 117 y 118 de la misma, así como en los artículos 120, 121, 123 y 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por:

CAMBIAR LA UTILIZACIÓN DE LOS TERRENOS FORESTALES, SIN LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN, como consecuencia de la ejecución del proyecto denominado: [REDACTED]

[REDACTED] específicamente en la siguiente área:

Banco de extracción de materiales pétreos, cuya área se encuentra delimitada con los vértices siguientes: **Vértice 1**, 25°04'42.8" LN y 105°18'16.7", **Vértice 2**, 25°04'43.0" LN y 105°18'17.7" LW, **Vértice 3**, 25°04'46.5" LN y 105°18'17.4" LW y **Vértice 4** 25°04'46.5" LN y 105°18'16.1" LW, lo que representa una superficie de 6300m² aproximadamente, donde se observó que se afectó vegetación de la cual se pudo contabilizar lo siguiente: 06 árboles de pino (Pinus Cembroides) con un volumen de 1.141m³ rollo total árbol y 12 árboles de encino (Quercus sp), con un volumen de 0.482m³ rollo total árbol.

B).- Infracción prevista en la fracción XXV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 51 fracción III y 117 párrafo sexto de la misma, así como en el artículo 18 del Reglamento de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable, por:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Carecer de Inscripción al Registro Forestal Nacional del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para el proyecto denominado: [REDACTED]

En fecha 06 de Junio del 2017, compareció en estas oficinas de la Subdelegación Jurídica de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, la [REDACTED] en su carácter de Apoderada Legal de la empresa [REDACTED] con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED], mismo escrito consignado a la C. L.R.I. Nora Mayra Loera de la Paz, Delegada de la PROFEPA en el Estado de Durango y dentro del término que establece el artículo 164 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, anexando lo que a su derecho convino y argumentando sustancialmente lo siguiente:

(...) Que por medio del presente escrito y atendiendo a lo previsto por lo dictado en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que aún no ha iniciado un procedimiento administrativo en el presente expediente y ya que nos encontramos en la instrucción relativa a la valorización de si existen elementos suficientes como para determinar la presunción de infracción a la legislación ambiental, esto en base a los datos aportados por la orden de inspección número PFFPA/16.3/2C.27.2/069-17.001065, del acta de inspección No. 088/2017, así como de acta de depósito administrativo entrega-recepción en materia forestal-cambio de uso de suelo, es por lo que me permito hacer una serie de señalamientos que a continuación se describen:

En relación a los hechos y/u omisiones señaladas en el Acta de Inspección No. 0088/17 de fecha 24 de Mayo de 2017, mediante la cual personal adscrito a la Procuraduría Federal del Protección al Ambiente cumplimentó la Orden de Inspección PFFPA/16.3/2C.27.2/069-17, estando constituidos en las coordenadas geográficas de referencia [REDACTED] domicilio mencionado en la orden de inspección antes señalada, se expone que, en relación a la documentación solicitada durante la diligencia realizada, y toda vez que señalan "una posible infracción a la legislación ambiental vigente", indicando que "se ejecutan obras o actividades que requieren previamente la autorización de la Secretaría (SEMARNAT) en materia forestal consistentes en: cambio de uso de suelo", en nombre de [REDACTED] e hacen las siguientes aclaraciones:

➤ En primera instancia, es pertinente hacer la aclaración que, en la página 2 de 7 del Acta de Inspección levantada por PROFEPA, debido a un error involuntario, el Registro Federal de Contribuyentes y el nombre de la empresa encargada del proyecto, plasmados en dicha acta



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

como [REDACTED] respectivamente, fueron indicados de manera errónea: siendo los correctos los que se señalan a continuación:

Nombre: [REDACTED]

- El anterior error se debió a una confusión al momento en que el visitado solicitó vía telefónica los datos fiscales de la empresa, habiéndole proporcionado un dato erróneo de manera involuntaria, debido a que ambas empresas cuentan con el mismo domicilio fiscal.
- Con respecto al cambio de uso de suelo en terrenos forestales señalado, como bien lo manifestó el [REDACTED] personal adscrito a la empresa bajo mi representación y a quien en dicha acta señalan como el visitado, el inicio de actividades en el área en cuestión a cargo de esta Compañía es totalmente reciente, ya que tales actividades iniciaron el día 10 de Mayo del presente año, encontrando ya desmontada el área en su totalidad e intervenida en la superficie señalada en el acta de inspección.
- En este sentido, el día 9 de Mayo del presente, personal a mi cargo en compañía de un prestador de servicios técnicos especializado en materia de cambio de uso de suelo e impacto ambiental, realizaron recorridos de reconocimiento por el área en cuestión, a fin de determinar la factibilidad de explotación del área para su utilización como banco de préstamo, para la extracción de materiales pétreos en la conformación de terraplén para el Proyecto: Carretera [REDACTED]
- Derivado de la anterior visita de reconocimiento, como bien se presenta en las imágenes satelitales y fotografías siguientes, queda de manifiesto que previo arribo del personal adscrito a mi representada, el área ya había sido desmontada desde años atrás, y se encontraba intervenida, por lo que no es de extrañarse que a la fecha de la visita de inspección el área intervenida inspeccionada presente mayores impactos de los mostrados en las imágenes, de los cuales, mi representada no es responsable.
- Una vez realizada la visita de campo en compañía del prestador de servicios técnicos, y vistos los antecedentes del área en reconocimiento, éste sugirió a la empresa:
- Delimitar un polígono contiguo al área ya intervenida por personas ajenas a mi representada por extracción de materiales pétreos, sobre áreas aledañas libres de vegetación aun no impactadas, para deslindar de cualquier irregularidad que ahí se pudiese haber dado en materia de cambio de uso de suelo y/o impacto ambiental. En la siguiente imagen, se presenta la ubicación georreferenciada del polígono delimitado para el proyecto de aprovechamiento de materiales pétreos en la zona.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- Así pues, se señala ante esa Procuraduría, que si bien se detectó personal de la empresa en mención en el área bajo señalamiento, mi representada se deslinda tajantemente de la remoción de la vegetación que se señala en el acta, la cual fue localizada en las inmediaciones de dicho sitio, presentando para ello las siguientes imágenes como evidencia para que quede de manifiesto que dichas afectaciones ya se encontraban ejecutadas previo a nuestro arribo a la zona.
- Ahora bien, en relación a las medidas de seguridad impuestas, consistentes en:
- a) La clausura total temporal del proyecto, en donde se colocaron los sellos de clausura No. 019/2017 y 020/2017.

b) El aseguramiento precautorio de una maquinaria: Excavadora [REDACTED] color amarillo.

La insto a que atienda a lo dispuesto por la solicitud de declaración de nulidad del acto administrativo, consistente en la imposición de medidas de seguridad impropiedades al carecer de legalidad, dentro del Exp. Admvo. No. PFFPA/16.3/2C.27.2/00071-17, la cual se presenta en la misma fecha que el presente.

Es por ello, que por lo anteriormente expuesto y fundado ante usted C. Delegada, concluyo solicitando:

ÚNICO. - Se acuerde de conformidad la presente promoción por ser justa y apegada a derecho (...)

En el escrito de cuenta acompaña como anexo. Escritura Pública número [REDACTED] Distrito Judicial en la capital del estado de Durango, mediante la cual la señorita [REDACTED] en su carácter Administrador Único de la Sociedad Mercantil denominada: [REDACTED], otorga a la señorita [REDACTED] PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN.

Dentro de dicho escrito se presentan tres imágenes satelitales que ilustran la condición que tenía el predio inspeccionado en los años 2007, 2012 y 2014, en las cuales es posible observar lo que podría ser su condición original (2007), que en el 2012 y 2014 ya había sido impactada al menos la mitad de la superficie inspeccionada, por lo que, cabe la probabilidad



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

que del 2014 al 2017 haya sufrido otros impactos, sin embargo, esto no es posible confirmarlo porque se carece de imágenes satelitales que ilustren dicho periodo.

Así mismo, con escrito de fecha 05 de Junio de 2017 signado por la C. [REDACTED] en su carácter de Apoderada Legal de la empresa [REDACTED] Durango, donde fue recibido con fecha 06 del mismo mes y año, mediante el cual comparece al Expediente Administrativo **PFFPA/16.3/2C.27.2/00071-17**, en donde manifiesta sustancialmente que **la autoridad no funda y no motiva su actuación en lo relativo a la imposición de las multicitadas medidas de seguridad**, atentando no solo contra la legalidad del procedimiento, sino también contra la economía de una empresa ecológicamente responsable, conocedora de sus obligaciones relacionadas con los procedimientos ambientales.

En atención a lo solicitado por la parte inspeccionada, referente a que se declare la nulidad de las medidas de seguridad tomadas, toda vez que encuentra dicho acto carente de fundamento y motivación, se generó **ACUERDO: Contestación a la solicitud de declaración de nulidad**, con número de oficio No.: PFFPA.16.5/0543-17 001391 de fecha 12 de Junio de 2017, mediante el cual se le informa a la [REDACTED] en su carácter de Apoderada Legal de la empresa [REDACTED] que **no ha lugar su petición**, en virtud de que a juicio de esta Autoridad dicho acto de imposición de medidas de seguridad, si se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que invoca las disposiciones legales aplicables a las medidas de seguridad mismas que se encuentran en el Capítulo IV, artículos 161 y 162 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, de donde se desprende que cuando de las visitas u operativos de inspección, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien **cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas**, la Secretaría podrá ordenar las medidas de seguridad que se prevén, siendo en base a esta última disposición que se determinaron las medidas de seguridad, al considerar los inspectores que se encontraban ante un caso de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para lo cual la parte inspeccionada no exhibió la correspondiente autorización por parte de la SEMARNAT. Dicho acuerdo fue notificado previo citatorio de fecha 11 de Julio de 2017, mediante la cual se le notifica a la empresa [REDACTED], por conducto de la C. [REDACTED] empleada, auxiliar contable de la empresa) el referido ACUERDO: Contestación a la solicitud de declaración de nulidad.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Así mismo, en fecha 10 de Julio de 2017, se presenta escrito signado por la [REDACTED] en su carácter de Apoderada Legal de la empresa [REDACTED], consignado a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Durango, donde fue recibido con fecha 11 del mismo mes y año, mediante el cual comparece al Expediente Administrativo **PFFPA/16.3/2C.27.2/00071-17**, en donde se solicita la invalidez del acto administrativo, consistente en la notificación ilegalmente efectuada del **ACUERDO: Contestación a la solicitud de declaración de nulidad**, dictado bajo el oficio No.: PFFPA.16.5/0543-17 001391 de fecha 12 de Junio de 2017, dentro del expediente administrativo **PFFPA/16.3/2C.27.2/00071-17**, por medio del cual, la parte inspeccionada argumenta que dicho acuerdo les fue ilegalmente notificado, por lo que solicitan se atienda a la legalidad del procedimiento y se declare la invalidez del mismo, consistente en la notificación ilegalmente efectuada, por consiguiente y una vez analizado por parte de esta autoridad, se determina por conducto de la presente resolución declarar la invalidez del acto administrativo consistente en la notificación ilegalmente efectuada, bajo las disposiciones legales a que la compareciente hace referencia en su escrito correspondiente.

Ahora bien, revisadas y analizadas las documentales de pruebas y defensas presentados por la parte inspeccionada en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. 088/2017 de fecha 24 de Mayo de 2017, de la que se deriva las infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de su Reglamento, se concluye lo siguiente:

Refiere la parte inspeccionada que la empresa que representa iniciaron actividades en el predio el día 10 de Mayo del presente año (2017), encontrando ya desmontada el área en su totalidad e intervenida en la superficie señalada en el acta de inspección, lo cual, según imágenes que presenta ya se había realizado desde años atrás. A efectos de comprobar este dicho se ingresaron por parte de esta autoridad al programa Google Earth, las coordenadas geográficas que delimitan la superficie inspeccionada y se formó el polígono de la misma, encontrando que para dicha zona el programa arroja imágenes para los años 2007, 2012 y 2014, de las que se deduce que efectivamente en el año 2012 ya no se observa vegetación en aproximadamente tres cuartas partes del polígono inspeccionado, o sea que se eliminó la vegetación de la parte sur y casi en su totalidad la del centro del polígono. En cuanto a la vegetación afectada que se describe en el acta de inspección (6 pinos y 12 encinos), vista la fecha en que la empresa inicia las actividades en el predio, la fecha de ejecución de la visita de inspección, cuya diferencia es de 14 días, y las características físicas de la vegetación afectada (color de follaje principalmente), se determina que efectivamente dicha vegetación



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica



fué derribada antes de que la referida empresa iniciara actividades de extracción de material para terraplén en el terreno inspeccionado.

Ahora bien, para los años 2015, 2016 y 2017 el programa Google Earth no arroja imágenes, sin embargo, la parte inspeccionada menciona que cuando su empresa ingresó al predio ya se encontraba desmontada el área en su totalidad e intervenida la superficie señalada en el acta de inspección, anexando una imagen del mismo programa correspondiente al año 2014, donde se ilustran los siguientes polígonos: En color azul, el área propuesta por la empresa; en color amarillo, la superficie inspeccionada por la PROFEPA; y en color rojo, el área ya intervenida; de lo que se deduce que si el área roja también ya se encontraba sin vegetación a la fecha de la inspección, entonces del polígono total inspeccionado quedaría únicamente una cuarta parte con vegetación (la correspondiente al lado noroeste del polígono), siendo a la que menos vegetación se le observa en las imágenes satelitales, sin embargo, la parte inspeccionada sostiene que el predio ya se encontraba desmontado cuando ellos llegaron al mismo.

Por otra parte, es importante definir el tiempo en que ocurrió el derribo de vegetación, porque ello define la responsabilidad o no de la parte inspeccionada de los hechos y en su caso llegar a ser sancionada o no por los mismos. En consecuencia, es necesario analizar un elemento necesario que puede ayudar a definir la responsabilidad o no de la parte inspeccionada en los hechos que se juzgan, siendo esto el tiempo a partir del cual la empresa ingresó al predio y la fecha en la que se ejecutó la visita de inspección, sobre lo cual se tiene que, a decir de la parte inspeccionada ellos iniciaron los trabajos de extracción del material para terraplén a partir del **10 de mayo de 2017**, ahora bien, la visita de inspección se ejecuta con fecha **24 de Mayo de 2017**, de lo que se deduce que existe una diferencia de **14 días** entre una y otra fecha. Entonces, por las características físicas de la vegetación que fue derribada, observada en las fotografías presentadas por la parte inspeccionada, en las que se observa que el follaje u hojas de los pinos y encinos se observa de un color café a café rojizo, cabe la posibilidad que efectivamente la empresa [REDACTED] no sea la responsable del derribo de dicha vegetación porque de haberse realizado el derribo durante el lapso de tiempo de los 14 días, el follaje se observaría de un color que **varía de verde intenso a verde cenizo principalmente en el caso del pino**. En tal sentido solo queda por analizar otra parte de los hechos y que se refiere a cuál fue el acto que observaron los inspectores al momento de ejecutar la visita de inspección, en el acta se describe lo siguiente: "encontrando en el lugar que, **se están realizando actividades de extracción de material para terraplén** (banco) para las obras del proyecto denominado (...)", luego entonces, no se observó que se estuvieran realizando actividades de despalme y/o derribo de vegetación, de modo tal que no es posible probar que la empresa [REDACTED]



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

[REDACTED], sea la responsable del derribo de la vegetación observada, por el contrario, las pruebas, análisis y razonamientos antes descritos llevan a deducir que efectivamente dicha vegetación fue derribada antes de que la referida empresa iniciara actividades de extracción de material para terraplén en el terreno inspeccionado. Lo anterior significa que no existen infracciones imputables a la citada empresa por el hecho de que las pruebas indican que no fue esta quien realizó el derribo de vegetación. En consecuencia, esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para fincar responsabilidad alguna sobre las infracciones detectadas en el acta de inspección 088/2017 a la empresa denominada [REDACTED] por el hecho de que las pruebas indican que no fue esta quien realizó el derribo de vegetación y queda en incertidumbre dicha responsabilidad.

Si bien es cierto, las irregularidades encontradas en el acta de inspección No. 088/2017 de fecha 24 de mayo del 2017, son susceptibles de sancionarse por este Órgano Desconcentrado de la Administración Pública Federal por causar un menoscabo al medio ambiente ya que el aprovechamiento irracional de la vegetación forestal trae como consecuencia la pérdida y degradación de los ecosistemas, como consecuencia de estos procesos si no son detenidos a tiempo en un futuro existirán grandes áreas en las que los disturbios serán más intensos y recurrentes que se eliminara de manera total cualquier posibilidad de que la vegetación recupere su estado original por medios naturales, sin embargo, el no contar con elementos suficientes localizar al presunto responsable y así poder otorgarle el derecho conferido por la ley para que aporte las pruebas necesarias para deslindar de toda responsabilidad, en consecuencia tal situación traslada a esta autoridad a cerrar las actuaciones de este expediente por no localizar al presunto responsable de los hechos y así tener la certeza respecto a la autoría de los hechos asentados en el presente procedimiento y así decretar que es procedente imponer sanción administrativa alguna; por lo que en virtud de lo anterior y con fundamento en el Artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se determina el cierre del presente procedimiento administrativo.

En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de valido y en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, al no encontrarse elementos suficientes para determinar responsabilidad a personas o persona alguna ante un caso de violación a la legislación La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección **N° 088/2017** de fechas **24 de mayo de 2017**; por las razones antes expuestas,



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Delegación Durango
 Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
 PROFEPA
 PROCURADURÍA FEDERAL
 EN PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

SOBRE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

En cuanto a las medidas de seguridad impuestas consistente en:

- El aseguramiento precautorio de; una máquina excavadora [REDACTED] color [REDACTED] amarillo, mismo que se encuentra depositado domicilio de resguardo el ubicado en: el Proyecto ubicado en coordenada geográfica de referencia [REDACTED] [REDACTED] depositario el [REDACTED] [REDACTED] fungiendo como
- Clausura total temporal impuesta en dicho banco, con sellos de Número de folios 019/17 y 020/17.

Debido a que esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para fincar responsabilidad alguna sobre las infracciones detectadas en el acta de inspección 088/2017 a la empresa denominada [REDACTED] por el hecho de que las pruebas y argumentos indican que no fue esta quien realizó el derribo de vegetación y queda en incertidumbre dicha responsabilidad. Esta autoridad **deja sin efectos ambas medidas de seguridad impuestas**, aunado a que al momento de la visita no se observó que con la maquinaria se estuviera realizando el cambio de uso de suelo, por lo que no se considera un instrumento utilizado para cometer una infracción o al menos no consta en el acta de inspección, y por lo ya manifestado en el **considerando II** de la presente resolución, se determina la **liberación** de la maquinaria y **el levantamiento** de la clausura impuesta, así mismo notifíquese mediante oficio al depositario la liberación del cargo adquirido dentro del presente expediente administrativo.

III - En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:

A) Cierre del procedimiento Administrativo.

Notifíquese a la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por medio de quien legalmente lo represente, encargada del [REDACTED] [REDACTED] **coordenadas geográficas de re** [REDACTED] [REDACTED]



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

[REDACTED] misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Durango, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE.

PRIMERO.- Téngase por concluido totalmente el presente procedimiento administrativo en los términos del Considerando II de esta Resolución y no se aplica sanción alguna a la empresa [REDACTED], encargada del [REDACTED], por medio de [REDACTED] quien legalmente lo represente, archívense los autos que integran el presente procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 171 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena el levantamiento de las medidas de seguridad, consistente en:

- Una máquina excavadora marca Liugong 925 D, color amarillo.
- Clausura total temporal impuesta en dicho banco, con sellos de Número de folios 019/17 y 020/17.

De igual manera notifíquese mediante oficio al depositario, la liberación del cargo adquirido dentro del presente expediente administrativo.

TERCERO.- Se le hace de su conocimiento a la empresa [REDACTED], encargada del [REDACTED],

[REDACTED], por medio de quien legalmente lo represente, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, al predio antes mencionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la empresa [REDACTED]

[REDACTED], por medio de quien legalmente lo represente que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.

SEXTO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la empresa [REDACTED], encargada del Proyecto [REDACTED] ubicado en coordenadas geográficas de referencia [REDACTED].

Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

en [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] copia autógrafa de este acuerdo.

Así lo resuelve y firma la C. L.R.I. Nora Mayra Loera de la paz, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Durango**.- CÚMPLASE.-

Por ausencia de la Delegada y con fundamento en el artículo 84, párrafo primero, del Reglamento Interior de la SEMARNAT publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de Noviembre del 2012, designado mediante No. de oficio PFPA/16.1/082/2017 de fecha 21 de julio de 2017, firma;



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE DURANGO.

NOM/DJRH.